



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 85

Montevideo, 12 de junio de 2002-

SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

VISTO: La necesidad de actualizar y establecer pautas relacionadas con el servicio de vigilancia de mercancías peligrosas.-----

CONSIDERANDO: 1) Lo establecido en la Ley 16.320 del 1° de enero de 1994 en el Art. 93 que sustituye el artículo 2° de la Ley N° 13.390, del 18 de noviembre de 1965 que expresa que la Prefectura Nacional Naval, en su función de contralor de las normas internacionales estipuladas por la Organización Marítima Internacional en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, dispondrá los servicios de vigilancia adecuados a las características de cada operación.-----

2) Lo establecido en el Decreto del P.E. N°158/85, Reglamento de Transporte y Manipuleo de Mercancías Peligrosas, que incorpora al derecho positivo nacional el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, norma ésta que fue incorporada explícitamente al derecho nacional al promulgarse la Ley N° 14.879 del 14 de abril de 1979 denominada posteriormente Decreto-Ley por la Ley N° 15.738 que aprueba el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y la Ley N° 13.924 del 7 de diciembre de 1970 que aprueba el Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas por hidrocarburos, además de las Leyes posteriores y conexas a esta última por las que se aprueban enmiendas al Protocolo de 1978 de dicho Convenio.-----

3) Lo establecido en el Decreto del P.E. N° 42/94 del 1/II/94 que elimina el registro de vigilantes de la Prefectura Nacional Naval.-----

4) Lo establecido en el Decreto del P.E. N° 183/94 “Reglamento de Operaciones Portuarias y Capitanía de Puertos” que prevee en sus Arts. 77, 103, 104, 105 y 107 normas que tienden a regular las operaciones con mercancías peligrosas en ámbitos portuarios.-----

5) Que la Autoridad Marítima es responsable de mantener la continuidad de las operaciones con mercancías peligrosas en lo referente a medidas de seguridad y vigilancia con Personal y medios propios en régimen de servicio especial.-----

ATENCIÓN: A lo establecido en los Arts. 2,3 y 6 del Decreto 158/85 Reglamento de transporte y manipuleo de mercancías peligrosas y a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 16.246 Ley de Puertos.-----

A lo establecido en el artículo 222 de la ley 13.318 del 28 de diciembre de 1964 (Servicios Especiales), Dec. P.E. N° 353/65 (Reglamento del referido artículo 222) y su modificativo, Dec. N° 70/93 del 9 de febrero de 1993.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

- 1.- Cada Prefectura garantizará la seguridad del manipuleo de las Mercancías peligrosas, en sus respectivas Jurisdicciones, con Personal de su dotación en régimen de Servicio Especial.-
- 2.- Cada Prefectura determinará el empleo de personal de custodia de mercancías peligrosas acorde a lo establecido en el Anexo “ALFA” de la presente Disposición.-----
- 3.- Deróguese la Disposición Marítima N° 47.-----

Contra Almirante

TABARE DANERS EYRAS

Prefecto Nacional Naval

DISPOSICION MARITIMA N°85

ANEXO "ALFA"

1. Se dispone la obligatoriedad de la designación de Servicio de Custodia de mercancías peligrosas en los buques que transporten y operen con estas cargas:
 - a) Clase 1 – Explosivos y todas sus subclases.-
 - b) Clase 2 – Gases (únicamente de las subclases 2.1 y 2.3).-
 - c) Clase 3 – Líquidos Inflamables y todas sus subclases.-
2. Para Mercancías de otras clases (no contempladas en 1) las empresas que así lo determinen puedan solicitar dicho servicio.-